

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2789
Radicado:	760013110012-2022-00258-00
Proceso:	DIVROCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JHON STIVEN CÓRDOBA RUIZ
Demandado:	KATHERINE FRANK ZAMBRANO
Tema y subtemas:	AUTO REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Previo a dictar sentencia anticipada y escrita, advierte el Despacho que no es posible proferir la misma en los términos del numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1

Como se evidencia del escrito de demanda y subsanación presentado por la parte demandante, el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil deprecado por el señor JHON STIVEN CÓRDOBA RUIZ, en contra de la señora KATHERINE FRANK ZAMBRANO, fue fundamentado en los numerales 1° y 3° del artículo 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

Ahora bien, mediante auto No. 1547 del 01 de julio de 2022, el presente proceso fue admitido con fundamento en el numeral 8° del Art. 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992, en su Art. 6°.

La demandada KATHERINE FRANK ZAMBRANO, fue notificada personalmente de la demanda, el 24 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2019, sin contestar la demanda en el término concedido para ello, procediendo el Despacho por auto No. 2535 del 06 de octubre de 2022, a anunciar que procederá a dictar sentencia anticipada y escrita de conformidad al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 132 de C.G.P., que indica: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*".

Por consiguiente, procede este Despacho a realizar el control de legalidad, teniendo en cuenta que la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil deprecada por el señor JHON STIVEN CÓRDOBA RUIZ, en contra de la señora KATHERINE FRANK ZAMBRANO, fue admitida con fundamento en el numeral 8° del Art. 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992, en su Art. 6°, y una vez revisado el escrito de demanda y subsanación, los fundamentos de la misma son los numerales 1° y 3° del artículo 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por admitida la presente demanda, con fundamento en los numerales 1° y 3° del artículo 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992, en su Art. 6°.

Igualmente, teniendo en cuenta las causales de divorcio deprecadas, no es posible proceder a dictar sentencia anticipada y escrita, por no cumplir los presupuestos a los que refiere el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P.

2

En consecuencia, con lo anterior se procederá a fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS, admitida la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil deprecada por el señor JHON STIVEN CÓRDOBA RUIZ, en contra de la señora KATHERINE FRANK ZAMBRANO, con fundamento en los numerales 1° y 3° del artículo 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992, en su Art. 6°.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el auto No. 2535 del 06 de octubre de 2022, que anuncio que se dictaría sentencia anticipada y escrita

TERCERO: SE FIJA el **JUEVES 11 DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 AM**, a fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem CGP, diligencia que se realizará de manera

virtual a través de los medios tecnológicos con los que cuenten las partes, apoderados y testigos, sea por la plataforma Lifesize, por video llamada en la aplicación WhatsApp, o incluso por llamada telefónica de no contar con los anteriores medios.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que informen a la mayor brevedad y a través del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas o números de teléfono, por medio de los cuales se llevará a cabo la diligencia.

QUINTO: ADVERTIR que minutos antes de la hora de inicio de la audiencia, el Despacho establecerá comunicación telefónica o a través de los correos electrónicos aportados, para coordinar la asistencia.

En el evento de que no sea posible a una de las partes o sus apoderados participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios, así deberán informarlo con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia, con el fin de establecer la manera de realizarla presencial.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4869d8680f3bb75ee6239a0196ed568adccba6aed07877719cbc44c03fb117b4

Documento generado en 02/11/2022 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>